

LA JUNTA CENTRAL DE DIRECTORES DE LA  
UNIVERSIDAD SALVADOREÑA "ALBERTO MASFERRER"

CONSIDERANDO:

- 1) Que el Art. 17 del Reglamento General de la Ley de Educación Superior establece la facultad para que la Universidad pueda constituir su propia reglamentación interna y presentarla al Ministerio de Educación para su registro.
- 2) Que los Estatutos de la Universidad Salvadoreña "Alberto Masferrer" establecen facultad para que la Junta Central de Directores norme las actividades propias de su funcionamiento.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren las disposiciones relacionadas en los considerandos uno y dos, emite el presente **REGLAMENTO DE BODEGA**, que se registrará de conformidad con las disposiciones que a continuación se expresan:

- Art. I- El presente REGLAMENTO tiene por objeto determinar la mecánica operativa, responsabilidad y sanciones a las personas que tengan relación directa o indirecta con tales dependencias.
- Art. II- En cada lugar que la Junta Central de Directores determine para el establecimiento de una Bodega, emitirá la resolución correspondiente y designará a la o a las personas responsables del manejo, cuidado y dirección de la misma.
- Art. III- Toda persona que haya sido designada por la Junta Central de Directores o por cualquier otra autoridad que ella designe para realizar tal nombramiento deberá recibir el cargo correspondiente: a) Recibir los enseres, útiles equipo y materiales bajo inventario que se elaborará previa o simultáneamente al momento en que principie a realizar sus tareas; b) Firmar con la persona que designe la Junta Central de Director el inventario respectivo.
- Art. IV- Una vez que la persona responsable de la bodega haya recibido y firmado el inventario responderá por las pérdidas, daños y deterioros que sufrieren los equipos, materiales, accesorios y demás que se encuentren en la indicada bodega.
- Art. V- Para los efectos de este Reglamento, el encargado llevará: a) Un riguroso control tanto de lo que ingrese a la bodega como de lo que por cualquier causa salga de la misma; b) Abrirá un libro en donde la persona que retira cualquier clase de objetos o materiales de dicha bodega deberá firmar antes de retirarlo, sin cuyo requisito no le será entregado; c) Descargará la responsabilidad de la persona que firmó al momento del retiro de los

materiales o equipos, cuando el equipo haya sido devuelto o se haya comprobado el uso de los materiales.

- Art. VI- Para evitar atrasos en la entrega en los lugares designados como bodega, los Jefes de unidades que en razón de sus actividades deban retirar equipos o materiales embodegados deberán planificar con la debida antelación tales retiros y designar por escrito ante el encargado de la bodega con copia a la Junta Central de Directores el nombre de la persona autorizada para hacer el retiro.
- Art. VII- La Junta Central de Directores o la persona que ella designe podrá en cualquier momento: a) Realizar inspecciones o auditorias en los lugares de bodega para determinar el funcionamiento y/o la existencia en dichos lugares; b) Obligatoriamente cada fin de ciclo académico, el encargado de bodega presentará un informe a la Junta Central de Directores sobre las anomalías encontradas durante el período; así mismo informará sobre las pérdidas y deterioros habidos y propondrá las respectivas medidas para sustituir aquellos equipos o materiales que fuere necesario sustituir o reponer; c) Para estos mismos efectos las personas encargadas en cada una de las unidades académicas deberán planificar con la debida antelación el uso del material gastable, a efecto de que sustituyan o se repongan en la medida y posibilidades de la Universidad.
- Art. VIII- Los encargados de Bodega responderán en la medida que la Junta Central de Directores determine de los deterioros o pérdidas de los materiales, equipos y accesorios que estén bajo su responsabilidad. Para estos efectos bastará la revisión del procedimiento utilizado por el encargado para la entrega y recuperación de dichos materiales, equipos y accesorios.
- Art. IX- Todo lo que no estuviere previamente establecido en el presente Reglamento será resuelto por la Junta Central de Directores de la Universidad.
- Art. X- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día 15 de julio de mil novecientos noventa y nueve, y deberá presentarse al Ministerio de Educación para su registro, según lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento General de la Ley de Educación Superior.

